

#444

#415



Res. que aprueba la Convención sobre el Blanje
Internacional de Publicaciones. -

17-3-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 12678

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

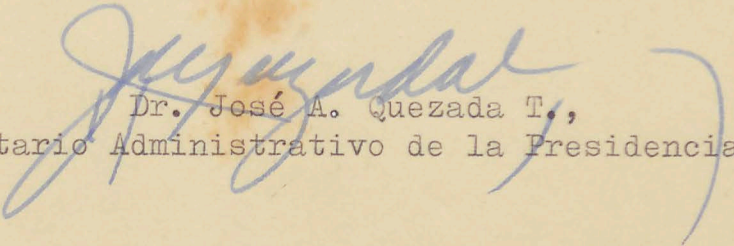
17 MAR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 80, de fecha 11 de marzo de 1969, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención - sobre el Canje Internacional de Publicaciones, ha sido - promulgada en fecha 14 de marzo en curso, y registrada - bajo el No. 415.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 12678

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

17 MAR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 80, de fecha 11 de marzo de 1969, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención - sobre el Canje Internacional de Publicaciones, ha sido - promulgada en fecha 14 de marzo en curso, y registrada - bajo el No. 415.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 12678

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

17 MAR 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 80, de fecha 11 de marzo de 1969, pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba la Convención - sobre el Canje Internacional de Publicaciones, ha sido - promulgada en fecha 14 de marzo en curso, y registrada - bajo el No. 415.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00062


Santo Domingo de Guzmán
6 de Marzo de 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

Atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlg.

00062

Santo Domingo de Guzmán
6 de Marzo de 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobada por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted la Resolución aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

jlh.

Handwritten note:
69/03/11
26/03/69

Núm. 00079

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de Marzo de 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.062, de fecha 6 de marzo en curso, y del proyecto de resolución aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958,

Pláceme comunicarle que dicho proyecto fué conocido en sesión de esta misma fecha y el Senado dictó la resolución aprobatoria de la citada Convención y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

ia.

Núm. 00080

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
11 de Marzo de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines Constitucionales, pláceme remitir a usted el Proyecto de Resolución Aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones Aprobada por la Conferencia General en su Décima Reunión, París, 3 de diciembre de 1958;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre el canje Internacional de publicaciones, aprobada por la Conferencia General en su décima reunión, París 3 de diciembre de 1958, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención Internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas pro-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Convención sobre el Comercio Internacional de Publicaciones Aprobada por la Conferencia General en su 14ª Sesión Reunida, París, 3 de diciembre de 1958;
VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1964 y en especial de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Convención sobre el Comercio Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General en su 14ª Sesión Reunida, París 3 de diciembre de 1958, que copiado a la letra dice así:

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 14ª Sesión Reunida, celebrada en París del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 1958,
Convencida de que el desarrollo del comercio internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo;



LM
LEGISLATURA Dnd. de 1969
REGISTRADA AL No. 439
En el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
PMS
No consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos por
Papel Interjurisdiccional
Santo Domingo, D.R., de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprobatoria de la Convención sobre el
ASUNTO: Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PÁG. 2

puestas deberían adquirir categoría de reglamentación Internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO 1º.- Canje de publicaciones

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2º Alcance de los Canjes

1.- A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1º. de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa.:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2.- La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales
1a.

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprobatoria de la Convención sobre el
ASUNTO: Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 3

y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3º SERVICIOS DE CANJE

1.- Los Estados Contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1ro. de la presente Convención.

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.- No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionadas en el artículo 1ro. de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1ro. del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Organización del Poder Judicial en la República Dominicana en el mes de diciembre de 1962.

ARTÍCULO 2º
SERVICIO DE JUECES

1.- Los jueces constituyen parte esencial del servicio judicial de la República Dominicana, el cual no existe sin ellos y sus autoridades competentes designadas por las leyes y resoluciones pertinentes, en lo que se refiere al desempeño y la organización de los jueces de primera instancia en el territorio de la República Dominicana.

2) Facilitar al cargo de juez de primera instancia, especialmente en las zonas rurales, como procede, los objetos de cargo.

3) Proporcionar asesoramiento e información sobre las posibilidades de cargo que se ofrecen a los organismos y instituciones afines en el país correspondiente o en el extranjero.

4) Expedir, cuando sea procedente, el cargo de juez de primera instancia.



Jefe de las Oficinas del Senado
Santo Domingo, D. R., el día 19 de Mayo de 1962

REGISTRADA AL No. 4397
en el folio 19 de 1962
Y Decretos: Votados por el Senado
Y consta de 19
hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales.

ASUNTO: Rés. Aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 4

ARTICULO 4º
FORMA DE TRANSMISION

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5º
COSTO DEL TRANSPORTE

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante, costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6º
TARIFAS Y CONDICIONES DE EXPEDICION

Los Estados Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición mas favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7º
FACILIDADES EN MATERIA DE ADUANAS
Y OTRAS ANALOGAS.

Cada Estado Contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se conciertan para la aplicación de la misma, y -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Tratado Internacional de Publicaciones, suscrito el 3 de diciembre de 1958, en París, por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

ARTICULO 42
FORMA DE TRANSMISION

Los envios podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesadas o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 43
COSTO DEL TRANSPORTE

Cuando los envios se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la salida del puerto de llegada.

ARTICULO 44
TARIFAS Y CONDICIONES DE EXPEDICION

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición adoptada, sea por correo, ferrocarril, transporte aéreo o flote aéreo.

Los Estados contratantes se comprometen a las autoridades encargadas del pago de derechos aduanales en virtud de las importaciones y exportaciones de los envios en la presente Convención o de los envios que se envíen para la aplicación de la misma. Y



ME
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 4739
de 1969
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
Dios
hojas escritas en máquina a razón de dos por cada interlineado
Precio interlineado
Sanjo Domingo, H. de. Mayo 69
Jefe de las Oficinas de

Res. Aprobatoria de la Convención sobre el
 ASUNTO: Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG 5

les concederá asimismo las condiciones mas favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8º
COORDINACION INTERNACIONAL DEL CANJE

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9º
Información y Estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10º
Asistencia de la Unesco

1.- Los Estados Contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Carta Internacional de Publicaciones, artículo 5
de la Conferencia General celebrada en París el
3 de diciembre de 1958.

las condiciones mas favorables en
matéria de formalidades administrativas y otras analogas.

ARTICULO 22
COORDINACION INTERNACIONAL DEL DERECHO

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumpli-
miento de las funciones que le atribuye su Constitución en
matéria de coordinacion internacional del derecho, los Esta-
dos contratantes envian a la Organización informes anual-
es sobre la aplicacion de la presente Convencion y copias
de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de confor-
midad con el artículo 18.

ARTICULO 23
Información y Estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educa-
cion, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones
que recibe de los Estados contratantes en cumplimiento del
artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la apli-
cacion de la presente Convencion.

ARTICULO 10A
Asistencia de la Unesco

Los Estados contratantes podrán solicitar la asis-
tencia de la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de
que se plantee en la aplicacion de la presente Convencion
los programas y de
crear y organizar servicios



Jefe de Oficina
Santo Domingo, D. R., de 1969

146
LEGISLATURA 1969
REGISTRADA AL No. 439
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y copia de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineales

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprobatoria de la Convención sobre el
ASUNTO: Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. Pág. 6

ARTICULO 11º Relación con Tratados Anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12º Acuerdos Bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13º Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14º Ratificación y Aceptación

1.- La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15º Adhesión

1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Convenio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) celebrado en París el 4 de diciembre de 1945.

ARTÍCULO 112

Relación con Tratados Anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 124

Acuerdos Bilaterales

Siempre que lo ratifican necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantea su aplicación.

ARTÍCULO 125

Idiomas

La presente Convención será redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 126

Ratificación y Aceptación

1. - La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivas disposiciones.



1M LEGISLATURA D.V. 419
REGISTRADA AL No. 439
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineales
Santo Domingo, D.R., el 11 de Mayo de 1969
Jefe de las Oficinas del Senado

ARTÍCULO 127

Adopción

La presente Convención quedará abierta a la adhesión

ASUNTO: Rés. Aprobatoria de la Convención sobre el
Cenje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 6

de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- La Adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16^a
Entrada en Vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17^a
Extensión de la Convención a otros Territorios

Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18^a
Denuncia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Carta Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1955.

de todos los Estados miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- La adhesión es el efecto mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 104
Adhesión en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de adhesión o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de adhesión o de adhesión en ese orden o anteriormente. Para cada Estado que deposita un instrumento de ratificación, de adhesión o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de adhesión o de adhesión.

ARTÍCULO 105
Relaciones de la Convención con otros Tratados

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la adhesión, declarar mediante una notificación...



124
LEGISLATURA Ordinaria de 1969
REGISTRADA AL No. 439
en el folio... del libro letra...
No. de... de... de... de...
Y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de...
Santo Domingo, D.R., el 19 de Mayo de 1969
Jefe de la Oficina General de...
[Signature]

ARTÍCULO 106
Adhesión

ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención sobre el
Canje Internacional de Publicaciones, apro-
da por la Conferencia General celebrada en
París el 3 de diciembre de 1958.

FAG. 8

1.- Cada uno de los Estados Contratantes podrá denun-
ciar la presente Convención en nombre propio o en el de
los territorios de cuyas relaciones internacionales sea res-
ponsable.

2.- La denuncia se notificará mediante un instrumento
escrito que será depositado ante el Director General de la
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la
Ciencia y la Cultura.

3.- La denuncia producirá efecto doce meses después
del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19^a Notificaciones

El Director General de la Organización de las Nacio-
nes Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura in-
formará a los Estados miembros de la Organización, a los
Estados no miembros de la Organización a que se hace refe-
rencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósi-
to de todos los instrumentos de ratificación, de acepta-
ción y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de
las notificaciones y denuncias previstas respectivamente
en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20^a Revisión de la Convención

1.- La presente Convención podrá ser revisada por la
Conferencia General de la Organización de las Naciones Uni-
das para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstan-
te, la Convención revisada no obligará mas que a los Esta-
dos que sean partes contratantes en ella.

2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva con-
vención que modifique la presente en su totalidad o en par-
te, y siempre que la nueva Convención no disponga lo con-
trario, la presente Convención dejará de estar abierta a

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Revisión de la Constitución de la República Dominicana en virtud de la convocatoria del 15 de diciembre de 1964.

- 1.- Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
- 2.- La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibimiento del instrumento correspondiente.

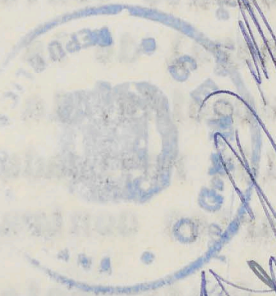
ARTÍCULO 129
NOTIFICACIONES

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTÍCULO 130
REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN

La Convención podrá ser revisada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, no obligará más que a los Estados Contratantes en ella.

La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que no sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión no obligará más que a los Estados Contratantes en ella.

LEY LEGISLATURA Ord. de 1964
 REGISTRADA AL No. 4397
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
 Y consta de... P. 18
 hojas escritas en máquina a razón de dos por página.
 Santo Domingo, D. R., de 1964
 Jefe de la Oficina de Registro


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprobatoria de la Convención sobre el
Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

PAG.

9

nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21º Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada - en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del - Director General de la Organización de las Naciones Uni - das para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presiden - te de la Conferencia General en su décima reunión y del - Director General de la Organización de las Naciones Uni - das para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se de - positarán en los Archivos de la Organización de las Nacio - nes Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y - de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artí - culos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención a probada en buena y debida forma por la Conferencia Gene - ral de la Organización de las Naciones Unidas para la E - ducación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de - 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día - cinco de diciembre de 1958.

DADA en la Salá de Sesiones de la Cámara de Diputa - dos, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz - mán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica - na, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecien - tos sesenta y nueve; Años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Conferencia de la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

Las nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención.

ARTÍCULO 212
MÉRITO

El cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será ratificada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Después de haber, en el año de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su última reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certifiadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior en el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su última reunión, y terminada el día de diciembre de 1958, en este día.



147 LEGISLATURA Ord. de 1969
REGISTRADA AL No. 739
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 p. 15
hojas escritas en máquina a razón de dos por página
Santo Domingo, D. R., el día 15 de Agosto de 1969
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob. de la Convención sobre el
ASUNTO: Canje Internacional de Publicaciones, apr. 10
da por la Conferencia General celebrada en -
París el 3 de diciembre de 1958.

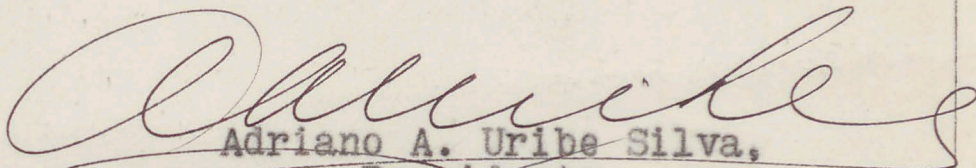
(Fdos.):

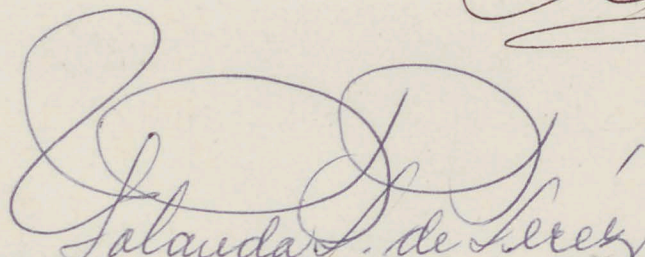
Patricio G. Badía Lara
Presidente

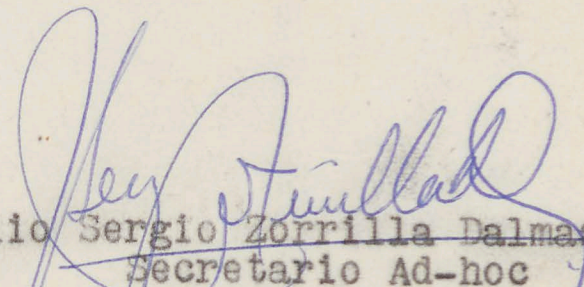
Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Juan Esteban Olivero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del -
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na -
cional, Capital de la República Dominicana, a los once -
días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y -
nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restaura -
ción.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria


Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de las Aduanas de la Convención sobre el
de por la Convención General celebrada en -
París el 3 de diciembre de 1958.

(Fdo.)

Patrio G. Badía Lara
Presidente

Juan Esteban Oliviero
Secretario

Domingo Fortino Rojas Miranda
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del
Gobierno Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-
cional, Capital de la República Dominicana, a los once
días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y
nueve; años 1959 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Abelardo A. Utrilla Silva
Presidente

Yolanda A. Escobedo de Rojas
Secretaria

José Joaquín Rodríguez
Secretario



IN LEGISLATURA Ord. de 1969
REGISTRADA AL No. 439
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineales.
Santo Domingo, D. R., 1969
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones Aprobada por la Conferencia General en su Décima Reunión, París, 3 de diciembre de 1958;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE :

UNICO: Aprobar la Convención sobre el canje internacional de publicaciones, aprobada por la Conferencia General en su décima reunión, París, 3 de diciembre de 1958, que copiado a la letra dice así: λλλ

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención Internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 457
en el tomo 156 del Libro Letra P de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
a razón de dos espacios Interlineales. cuarenta hojas escritas a máquina

Santo Domingo de Guzman, 6 de enero 1969

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. -PAG.2

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación Internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO 12. Canje de publicaciones

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 22 Alcance de los Canjes

1.- A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 12. de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa;

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

ASUNTO:

Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 3

2.- La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3º SERVICIOS DE CANJE

1.- Los Estados Contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1º. - de la presente Convención:

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.- No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1º. de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1º. del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4º FORMA DE TRANSMISION



REGISTRATURA DEL

22/11/69

REGISTRADA con el Número

757

en el folio 156 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina manusc

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad San Pedro de Macoris R. D. 6 de enero de 1969

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Inter-
nacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia PAG. 4
General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958.

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5º

COSTO DEL TRANSPORTE

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6º

TARIFAS Y CONDICIONES DE EXPEDICION

Los Estados Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición mas favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7º

FACILIDADES EN MATERIA DE ADUANAS Y OTRAS ANALOGAS.

Cada Estado Contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones mas favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8º

COORDINACION INTERNACIONAL DEL CANJE

ASUNTO: ...

Los autos que se adjuntan...

Los autos que se adjuntan...



REGISTRADA con el Número 457 de 156 del Libro Letra P de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina vertical a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de Santiago, R. D. 6 de Junio de 1969
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 5

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9º

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10º

Asistencia de la Unesco

1.- Los Estados Contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

ARTICULO 11º

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12º

Acuerdos Bilaterales

ASUNTO: ...

... la ...

... ..

... ..

... ..

... ..

15
LEGISLATURA DEL Ord 19 69
REGISTRADA con el Número 457
en el folio 150 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina manusc
a razón de dos espacio interlineales.
Orlando ..., R. D. 6 de mayo de 69
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 6

ASUNTO:

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 132

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 142

Ratificación y aceptación.

1.- La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 152

Adhesión.

1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- La Adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 162

Entrada en Vigor.

jlg.

ASUNTO: ...



LEGISLATURA DEL Ord 19 69
REGISTRADA con el Número 457
en el folio 156 del Libro Letra RO de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina cinco
a razón de dos espacio interlineales.
Cidad de Santiago, R. D. de Marzo de 1969
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17º

Extensión de la Convención a otros territorios.

Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a una cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18º

Denuncia

1.- Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.- La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19º

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas



LEGISLATURA DEL Oct. 19 69
REGISTRADA con el Número 457
en el folio 186 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de —
hojas escritas a máquina veinte
a razón de dos espacio interlineales.
Cidad Trujillo, R. D. 6 de Agosto de 1969

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 8

para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 202

Revisión de la Convención.

1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará mas que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva Convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 212

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

jlq.



LEGISLATURA DEL Ord. 19 69

REGISTRADA con el Número 4579

en el folio 156 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

hojas escritas a máquina once

a razón de dos espacio interlineales.

Ciudad Sanchez, R. D. 6 de Mayo de 1969

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL


ASUNTO.

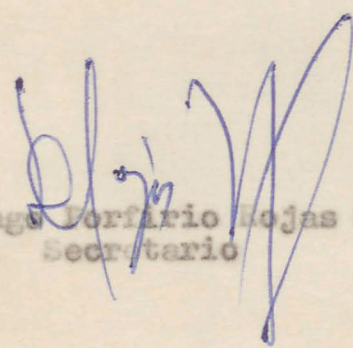
Res. aprobatoria de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General celebrada en París el 3 de diciembre de 1958. PAG. 9

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

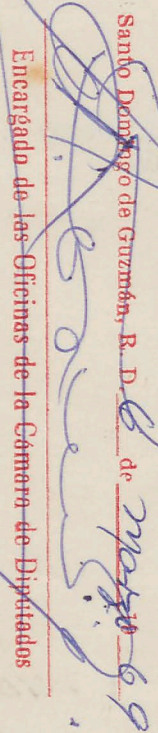

Patricio G. Badía Lara,
Presidente


Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Juan Esteban Olivero
Secretario

Jlg.



LEGISLATURA DEL 2da 19 69
REGISTRADA con el Número 437
en el folio 156 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Mayo 19 69

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados